

ACC. POP. 2018-00380

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, mayo dieciséis de dos mil dieciocho.

Como la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

Resuelve

Primero: ADMITIR la Acción Popular promovida por Juan D Morales en contra del Banco Coomeva de la calle 23 número 8-55 de esta ciudad.

Segundo: De la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 22 ley 472 de 1998), mediante notificación personal, del presente auto, a través de su representante legal.

Tercero: A los miembros del grupo comuníqueseles esta decisión de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Cuarto: Al Procurador y al Defensor del Pueblo notifíqueseles este auto.

Quinto: Respecto a la petición de que la información a la comunidad sobre el inicio de esta demanda se realice a través de los medios señalados en el escrito, ha de recordarse que en manera alguna el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, faculta al actor popular para ordenar al Juez a hacer u obligarlo a escoger el medio en el que ha de hacerse la publicación. Lo que la norma indica, es que el titular del despacho podrá optar por el medio masivo de comunicación o el medio más eficaz para avisar a la comunidad el inicio de la demanda.

Se ordena entonces, que el aviso a la comunidad se realice a través de la emisora de la Policía Nacional, toda vez que la misma ofrece garantía de suficiente publicidad. Los costos que genere dicha publicación serán a cargo del demandante.

Sexto: La solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante se deniega, pues la misma no cumple las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso.

Séptimo: Conforme a lo dispone el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en caso de existir otros posibles responsables de la vulneración alegada, se ordenará su citación.

Octavo: Lo referente a la notificación personal de la demandada, la publicación del aviso y demás gastos que se generen dentro de la presente acción popular, serán a cargo del demandante.

Noveno: Sobre la aplicación de los artículos 86 y 96 del Código General del Proceso, ha de indicarse que corresponde al Juez determinar de acuerdo al acervo probatorio que se allegue al expediente, las sanciones que puedan imponerse tanto al demandante como al demandado en caso de informaciones falsas, y hacerles los requerimientos de ley cuando a ello haya lugar.

Décimo: En cuanto a la petición alusiva a que se ordene prueba anticipada, ha de señalarse que la misma es improcedente, pues como su nombre lo indica,

las pruebas anticipadas deben practicarse antes de la presentación de la demanda, y no durante el curso del proceso.

Undécimo: Tal como lo solicito el demandante, notifíquese la demanda a través del correo electrónico, entendiéndose que la demandada ha recibido la notificación siempre y cuando el despacho recepcione el acuse de recibo.

Notifíquese.

MARTHA ISABEL DUQUE ARIAS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el
Estado No. 078 hoy mayo 17 del 2018.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Secretario